<u>Constancia Secretarial</u>: Informo al señor Juez que el expediente correspondiente no se encontró a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por el asistente judicial del despacho. Sírvase proveer.

Cali, 18 de mayo 2022.

## CARLOS FERNANDO REBELLÓN D. SECRETARIO.

#### JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho de mayo dos mil veintidós.

Vista la información secretarial, en el sentido de que el expediente contentivo del proceso Ejecutivo propuesto por **DIAMANTE C.F.A. S.A.** contra **LUIS HERNANDO VARGAS MARTINEZ**, cuyo inicio data del año 1998, se encuentra extraviado y ha sido imposible su ubicación física a pesar de los esfuerzos realizados, respecto al Vehículo de Placa **MCD-219**, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 597.10 del Código General del proceso prevé expresamente lo siguiente: "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó". Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente..."

Aplicando esta disposición al caso que nos ocupa, vemos que sin lugar a duda, procede su aplicación en el asunto bajo examen, por cuanto en primer lugar, es un hecho cierto que han transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida cautelar cuya cancelación se reclama y en segundo lugar, es también un hecho inocultable que a pesar de, como se dijo anteriormente, a pesar de los esfuerzos realizados por la Secretaría del despacho, el expediente no se encontró.

En consecuencia el Juzgado Noveno civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Ordenase fijar aviso en la secretaria del juzgado por el término de 20 días, a las partes en litigio y de las demás personas que tengan interés en el Vehículo de Placa MCD-219.

**Segundo:** Hecho lo anterior pasen nuevamente las presentes diligencias a despacho con el fin de resolver de fondo, la solicitud de cancelación de medida cautelar.

#### **NOTIFIQUESE**

#### Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro Juez Juzgado De Circuito Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **6d226d152ca0793d438fb228ec4ab5030d903597c219faf6402b37d489f25ecb**Documento generado en 18/05/2022 11:25:58 PM

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Mediante auto fechado febrero 28 de 2022, notificado por estado en marzo 01 de esa misma anualidad, el juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal consistente en notificar al demandado FRANKIE OVIEDO OVIEDO, a fin de darle el impulso que a este asunto corresponde o de lo contrario se aplicaría el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. y como hasta la presente dicha parte no ha dado cumplimiento a lo requerido, corresponde aplicar el aludido desistimiento.

#### En consecuencia se **DISPONE**:

- 1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso.
- 2°.- Si existieren medidas cautelares decretadas, se ordena el levantamiento de las mismas.
- 3°.- En firme este proveído y previa cancelación de su radicación, se archivará el expediente físico, lo mismo que el digital.

#### **NOTIFIQUESE**

#### Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro Juez Juzgado De Circuito Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066500a82e62c84ca07caf26893220c3a3069fe9833cdeded31c70fb7da2bce2**Documento generado en 18/05/2022 11:26:42 PM

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD 1ª. Instancia – Ejecutivo Singular (76001310300920190027600)

#### Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado, solicitado y acreditado, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

- 1°.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.
- 2º.- Como consecuencia del punto anterior, revóquese el poder inicialmente otorgado al doctor ANDRES FELIPE CANBALLERO CHAVEZ por parte de la SAE S.A.S.
- **3º.-** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, como apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.
- **4º.-** Como consecuencia del punto anterior, tienese por revocado el poder otorgado al doctor ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ.
- **5°.-** Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la demandada **MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA**, a fin de continuar con el trámite que legalmente corresponde a este asunto, se designa como curador *ad litem* de ésta a la doctora DIANA MARIA RICARDO VELEZ, a quien se le deberá notificar el auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 16 de diciembre de 2019, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CENTRO COMERCIAL PANAMA PH contra MARIA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Comuníquese la anterior decisión conforme al Art. 48 y 49 del C.G. P., al correo electrónico DIANAMRVELEZ@GMAIL.COM

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la misma, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe55e24b477205bcde4966b81124f34df24cdb6f0305449f74161d5e8eb13b**Documento generado en 18/05/2022 11:27:25 PM

#### JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO Radicación – 7601310300920200013300

Santiago Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos las excepciones de mérito presentadas oportunamente por el apoderado judicial de la señora CAROLINA MARTINEZ FERRO, demandada en el presente asunto en su calidad de **HEREDERA DEL CAUSANTE LUIS ALFREDO MARTINEZ CHAVEZ**, para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad legal.

**ADVERTIR** que del escrito de excepciones no se correrá traslado a la parte demandante en razón que, se encuentra acreditado en el plenario que de las mismas la parte demandada le remitió copia a la apoderada judicial de dicho extremo procesal, más concretamente al correo electrónico <a href="mailto:lilly\_163@hotmail.com">lilly\_163@hotmail.com</a>.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2946709f1f4828fb846e672b705e8bd4602cc2df1b7cf5b43d86f764aa0c219

Documento generado en 18/05/2022 11:27:56 PM

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

De plano, al no existir aún contraparte a la cual correrle traslado, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto mediante el cual se le requirió para notificar a la parte demandada, so-pena de aplicar el desistimiento tácito.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Básicamente consisten en que no ha existido inactividad atribuible a la parte demandante, sino al despacho, toda vez que, en noviembre 17 de 2021, vía correo electrónico, envío memorial a través del cual la parte demandada se daba por notificada del auto de mandamiento ejecutivo y además se pidió la suspensión del proceso por un posible acuerdo de pago entre las partes.

#### Para resolver SE CONSIDERA:

A la reposición se accederá, pues, ciertamente, en noviembre 17 de 2021, fue recibido en el correo institucional de este despacho judicial, el escrito aludido por la memorialista, situación que no fue tenida en cuenta por el juzgado al momento de dictarse el auto cuestionado.

Es de anotarse que, como aquí se trata únicamente de resolver una reposición, lo relativo al memorial de noviembre 17 de 2021, se decidirá en auto aparte.

En consecuencia SE DISPONE:

**REVOCAR** la decisión recurrida.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro Juez Juzgado De Circuito Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3cb133c946105b2ea51a0dcb7cb60e0be0523618c069e18aa46b9102921c186

Documento generado en 18/05/2022 11:28:30 PM

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

A través de escrito enviado en noviembre 17 de 2021 al correo institucional de este juzgado, el representante legal de la parte demandada manifiesta que conoce la existencia del presente proceso y del mandamiento de pago fechado mayo 11 de 2021 aquí proferido.

Así mismo, en dicho memorial, que es coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la suspensión del proceso por el término de 12 meses contados a partir de la radicación en el juzgado de dicho escrito.

#### Para resolver SE CONSIDERA

En sentir del suscrito juzgador de instancia es procedente acceder a lo solicitado por las partes, pues se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 161 y 301 del C.G.P.

#### En consecuencia SE DISPONE:

- 1°.- TENER a la parte demandada como notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, a partir del día en que se presentó el memorial arriba aludido, vale decir, noviembre 17 de 2021 (artículo 301 C.G.P.)
- 2°.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de 12 meses contados a partir de noviembre 17 de 2021, es decir, hasta noviembre 17 de 2022.

#### **NOTIFIQUESE**

#### Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb4733ef7650e6b8cf9a54b715e46d506c56a73f79acd6b13f3b65f5b7415ab**Documento generado en 18/05/2022 11:29:07 PM

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

**Ejecutivo – 1<sup>a</sup>- Instancia (2021-00121)** 

Habida cuenta que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo requerido en el auto que le ordenó adecuar la demanda, es por lo mismo que se

#### **DISPONE**:

- 1°.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2°.- A la parte demandante se le autoriza el retiro virtual de la demanda a fin de que la pueda presentar nuevamente.
- 3°.- SE DECRETA el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, pero si hubiese embargo de remanentes, los bienes respectivos se pondrán a disposición del juzgado que comunicó dicha medida.
- 4°.- En firme este proveído, se archivará el expediente.

#### **NOTIFIQUESE**

#### Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

**Juez** 

Juzgado De Circuito

**Civil 009** 

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80ac337650fab08da502f1c09523480ef967cb4567d94b42a099079a4985e05

Documento generado en 18/05/2022 11:29:41 PM

**Secretaría.-** A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea. El Secretario,

#### CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

#### JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO Rad-76001310300920220011900

Santiago Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

#### **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por JHON FERNANDO CARDOZO NOVOA, MARIA DEL SOCORRO VELEZ VELEZ, ADRIANA MARIA MONTOYA VELEZ, CAROLINA CARDOZO MONCALEANO Y YULY CARDOZO MONCALEANO contra CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- **2.-** De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 3.- CONCEDER a los demandantes JHON FERNANDO CARDOZO NOVOA, MARIA DEL SOCORRO VELEZ VELEZ y CAROLINA CARDOZO MONCALEANO, el AMPARO DE POBREZA solicitado y en consecuencia, dichas personas están cobijadas dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del C. G. P., aclarándose por del juzgado que no se les designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2 de la mentada noma toda vez que actúan a través de profesional del derecho.

#### **NOTIFIQUESE**

#### Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro Juez Juzgado De Circuito Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045741e82cfe178a1ba272edf02aed4d09433d8bc524d39704efb77c585fed2a**Documento generado en 18/05/2022 11:30:33 PM

#### JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Radicado: 76001310300920220013100

#### Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer a este despacho de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por VICTOR MANUEL VIZCAINO MOLANO contra la sociedad AGROINVERSIONES CALIMA S.A.S. Y HERMES LARRAHONDO.

Del estudio de la demanda se observa:

- A.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- B.- No se acredito que se hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo tiene previsto el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que no se presentó la caución exigida para decretar las medidas cautelares solicitadas.
- C.- No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la testigo AMPARO MARTINEZ HERRERA, como lo exige el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por VICTOR MANUEL VIZCAINO MOLANO contra la sociedad AGROINVERSIONES CALIMA S.A.S. Y HERMES LARRAHONDO., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene, subsane la presente demandada.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado principal del demandante VICTOR MANUEL VIZCAINO MOLANO, y al doctor JOSE FREDY AGUIRRE GOMEZ, como apoderado suplente, en la forma y términos convenidos en el poder aportado. Se advierte a los mencionados abogados que, en el presente asunto no podrán actuar simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b73fb74aedaaf0621cfa764e265e637b9e738da0669a4d02c6e60cc862ab78

#### Documento generado en 18/05/2022 11:31:38 PM

**Secretaría.-** A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido. Provea. El Secretario,

#### CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

### JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO RADICACION: 76001310300920220013700

#### Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por MARIA DEL CARMEN CUELLAR GONZALES, DANIEL JESUS Y DAVID ALBERTO TORRES CUELLAR contra COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLINICA REY DAVID.

**Segundo**.- De la aludida demanda CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

#### **NOTIFIQUESE**

#### Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09af600528838dc09d1c633cd57163565eb7e85b785092f2d932fca501fd00**Documento generado en 18/05/2022 11:32:12 PM

#### JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO Radicado: 76001310300920220014200

#### Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Por reparto ha trocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **SANTIAGO BADILLO BAUTISTA.** 

Del estudio de la demanda se observa:

- A.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- B.- No se indicó el canal digital donde debe ser notificada el demandado **SANTIAGO BADILLO BAUTISTA**, como lo exige el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- C.- No se acredito que se hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo tiene previsto el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la demanda **VERBAL** promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **SANTIAGO BADILLO BAUTISTA**.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene, subsane la presente demandada.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en la forma y términos del mandato conferido, sociedad que en el presente asunto actuará a través de la doctora MARIA JOSE GOMEZ GUTIERREZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f9bfbbe33355ace1c4240c40d40141949d0b7dd521e22ee13ccbe079b8e3c8

Documento generado en 18/05/2022 11:32:48 PM

### JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO RADICACION: 76001310300920220015900

#### Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA propuesta por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra CARLOS ALBERTO ARANGO FERNANDEZ.

**Segundo**.- De la aludida demanda CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

**Tercero.**- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., en la forma y términos del mandato conferido

**Cuarto**.- AUTORIZAR, bajo la responsabilidad de la apoderada judicial de la parte actora, a JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS, para realizar las gestiones que se encuentran consignadas en el escrito de demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7813fc8145a4e34ff6e01fe486ff99c1ef2c14cde03161777443acf5f9671138**Documento generado en 18/05/2022 11:33:30 PM